



Asamblea General

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
9 de noviembre de 2004

Original: español

Sexta Comisión

Acta resumida de la 17ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el 1º de noviembre de 2004, a las 9.40 horas

Presidente: Sr. Bennouna (Marruecos)
más tarde: Sr. Dhakal (Vicepresidente)..... (Nepal)

Sumario

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 9.40 horas.

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56° período de sesiones (A/59/10)

1. **El Presidente** reconoce la contribución de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas y destaca los progresos logrados por la Comisión en varios temas de su programa.

2. **El Sr. Melescanu** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que la CDI aborda simultáneamente diversos temas de gran complejidad, para los cuales no sólo es necesario tener conocimiento de lo examinado durante ese año en particular, sino también en los anteriores. Por ello, la CDI alienta a los gobiernos a que también presenten observaciones por escrito, después de haber examinado esos temas con más detalle. La CDI recibe por conducto de la Sexta Comisión asesoramiento de los gobiernos e información de la práctica de los Estados, cuando esos datos son difíciles de procurar, por lo que la labor de codificación del derecho internacional depende en gran medida del apoyo que le proporciona la Sexta Comisión. Pasando concretamente a la presentación del informe de la CDI sobre la labor realizada en su 56° período de sesiones (A/59/10), el orador centró su atención en los capítulos IV, VII y XI.

3. Por lo que se refiere al capítulo IV (Protección diplomática), la Comisión tuvo ante sí este año el quinto informe del Relator Especial, que se refería a diversas cuestiones pendientes, y terminó de examinar los 19 proyectos de artículo pendientes que había propuesto éste, que posteriormente aprobó en primera lectura.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 del Estatuto de la Comisión, el proyecto de artículos se ha transmitido a los gobiernos, por conducto del Secretario General, para que formulen comentarios y observaciones, pidiéndoles que remitan éstos al Secretario General a más tardar el 1° de enero de 2006. La Comisión tiene la intención de concluir la segunda lectura del proyecto de artículos en su 58° período de sesiones que se celebrará ese año, tomando en cuenta las observaciones y los comentarios que deseen formular los gobiernos miembros.

5. El proyecto consta de 19 artículos, divididos en cuatro partes. En la primera parte, titulada “Disposiciones generales”, figuran los artículos 1 y 2, que se refieren respectivamente a la definición y el alcance del proyecto de artículos y al derecho a ejercer la protección diplomática. La redacción de los artículos sigue siendo prácticamente la misma que la aprobada en 2002, salvo algunos reajustes entre párrafos.

6. La segunda parte, titulada “Nacionalidad”, se ha reestructurado en tres capítulos. En el capítulo I, titulado “Principios generales”, figura el artículo 3, que establece, en el párrafo 1, que el Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad. Esta es la premisa básica del proyecto de artículos. El párrafo 2, a su vez, se refiere a las excepciones al principio de nacionalidad que figuran en el artículo 8, en el cual se contempla el ejercicio de la protección diplomática con respecto a no nacionales.

7. El capítulo II de la Segunda parte se titula “Personas naturales” y en él figuran los proyectos de los artículos 4 a 8, que fueron aprobados por la Comisión en 2002. En el artículo 4 se define el Estado de la nacionalidad a los efectos de la protección diplomática de las personas naturales. El artículo 5 se ocupa del requisito de la continuidad de la nacionalidad para el ejercicio de la protección diplomática. Los artículos 6 y 7 tratan de la compleja situación de la nacionalidad múltiple, en el caso de la reclamación frente a un tercer Estado (artículo 6) o la reclamación frente a un Estado de la nacionalidad (artículo 7). El artículo 8 prevé las dos excepciones a la norma básica contenida en el artículo 3 de que sólo el Estado de la nacionalidad tiene derecho a ejercer la protección diplomática: los apátridas y los refugiados.

8. Aunque la Comisión introdujo algunos cambios menores de redacción este año, las disposiciones siguen siendo en gran parte las mismas. El único cambio de importancia que estudió con respecto a este grupo de artículos se refirió al principio de continuidad de la nacionalidad de los artículos 5, 7 y 8. La Comisión examinó la sugerencia formulada por un gobierno miembro de que se modificase la prescripción de que la continuidad de la nacionalidad se mantuviese hasta el momento de la “presentación oficial” de la reclamación para hacer que se mantuviese hasta la fecha de la “resolución” de la reclamación, como se decidió en el asunto *Loewen*, en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC). La Comisión, aunque reconoció la postura adoptada por el tribunal en

ese asunto, opinó no obstante que el proyecto de artículos se refiere al derecho que asiste a un Estado a ejercer la protección diplomática y que el ejercicio de ésta no puede quedar sujeto a una fecha futura de resolución de la controversia. De ahí que prefiriera conservar la fecha de la presentación oficial de la reclamación como momento pertinente. Sin embargo, cabe destacar que, como queda reflejado en el párrafo 5) del comentario al artículo 5, no carece de apoyo la opinión según la cual la persona deja de ser nacional a los efectos de la protección diplomática si cambia de nacionalidad entre la fecha de la presentación oficial de la reclamación y aquella en que se dicta un laudo arbitral o una sentencia judicial. Por ello, la CDI alienta a los gobiernos que todavía no lo hayan hecho a que expresen su opinión sobre el tema.

9. En el capítulo III de la Segunda parte, titulado "Personas jurídicas", figuran los artículos 9 a 13, que fueron examinados y aprobados por la Comisión este año. El artículo 9 trata de la cuestión del Estado de la nacionalidad a los efectos de la protección diplomática de las sociedades. Se tomó como modelo para la estructura de la disposición su equivalente para las personas naturales (el artículo 4).

10. El artículo 10 aplica el principio de la continuidad de la nacionalidad al ejercicio de la protección diplomática con respecto a una sociedad; se aplica el mismo criterio en cuanto a la fecha hasta la cual debe continuar la nacionalidad que se aplicaba en el caso de la persona natural. El artículo se redactó en dos párrafos: en el primero se establece la norma de principio, mientras que en el segundo figura una salvedad, a saber, que un Estado seguirá teniendo derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que tenía su nacionalidad en el momento del perjuicio y que, de resultas de ese perjuicio, ha dejado de existir según la legislación de ese Estado (y no puede por consiguiente cumplir el requisito de la continuidad de la nacionalidad). Pero el párrafo 2 debe leerse conjuntamente con el apartado a) del artículo 11, que deja en claro que el Estado de la nacionalidad de los accionistas no tendrá derecho a ejercer la protección diplomática en razón de un perjuicio causado a una sociedad que llevó a su desaparición.

11. En el artículo 11 se reconoce el principio básico, reafirmado por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*, de que el Estado de la nacionalidad de los accionistas de una sociedad no tendrá derecho a ejercer la protección diplomática en favor de

esos accionistas en caso de perjuicio causado a la sociedad. En el período de sesiones del año último de la Sexta Comisión se debatió la cuestión de si debía reconocerse alguna excepción a ese principio. Por último se decidió adoptar dos excepciones que permitían que el Estado de la nacionalidad de los accionistas ejerciera la protección diplomática en nombre de los accionistas en caso de perjuicio causado a la sociedad: 1) cuando la sociedad hubiera dejado de existir por algún motivo no relacionado con el perjuicio; y 2) cuando la sociedad tuviera, en el momento del perjuicio, la nacionalidad del Estado cuya responsabilidad por dicho perjuicio se invocara y la constitución de la sociedad de conformidad con la legislación de ese Estado fuera exigida por éste como condición previa para realizar actividades empresariales en ese Estado. La Comisión examinó ambas excepciones con cautela, sabiendo que su inclusión había motivado controversias entre algunas delegaciones en la Sexta Comisión. En el artículo 11 se trata de establecer un equilibrio entre el reconocimiento de la posibilidad de que el Estado de la nacionalidad de los accionistas intervenga en el caso de que la sociedad sufra perjuicio, tratando a la vez de limitar adecuadamente tal posibilidad. En los párrafos 3) y siguientes del artículo 11 se examinan con más detalle las excepciones.

12. En el artículo 12 se incluyó una cláusula de salvaguardia para proteger los intereses de los accionistas cuando sus derechos se vieran directamente perjudicados por un acto internacional ilícito. En tal circunstancia, el Estado de la nacionalidad de los accionistas tendría derecho a ejercer la protección diplomática en su favor. Esta disposición también se basó en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction* y la Comisión consideró que no suscitaba muchas controversias.

13. Hasta ahí el capítulo sobre la protección diplomática de las personas jurídicas ha tratado, con la excepción del artículo 12, de la posición de las sociedades. Ello obedece a que las sociedades tienden a tener determinadas características comunes y porque son éstas las que realizan operaciones de comercio exterior e inversiones en el extranjero y por consiguiente son las que más probabilidades tienen de intervenir en una controversia internacional relativa al ejercicio de la protección diplomática. El artículo 13, por otra parte, contempla la aplicabilidad de los principios enunciados en los proyectos de artículos 9 y 10 con respecto a las sociedades, en cuanto sea apropiado, a la protección

diplomática de otras personas jurídicas. Adrede no se ha especificado en el artículo la medida en que se aplicarían tales disposiciones, pues se tuvo presente la diversidad de las demás personas jurídicas. Se consideró preferible declarar la cuestión básica de que los principios enunciados en el proyecto de artículos relativos a las sociedades deberían ser ajustados a fin de tener en cuenta tal diversidad. Competería entonces a un tribunal determinar cuáles principios se aplican a otras personas jurídicas.

14. La tercera parte trata del agotamiento de los recursos internos y contiene los artículos 14, 15 y 16, todos los cuales fueron aprobados por la Comisión el año último. La única cuestión que se planteó este año en relación con esta parte se refiere a una mejora en el artículo 14, en el que se establece la norma básica. En particular, la Comisión decidió sustituir la referencia original del párrafo 2 a los recursos disponibles “de derecho” por “recursos judiciales”. El motivo de la inclusión de la expresión “de derecho” era la de excluir del alcance de la norma a los mecanismos discrecionales para la resolución de conflictos que no necesariamente garantizan la posibilidad de resolver la controversia. No obstante, la Comisión aceptó la observación, formulada durante el debate celebrado el año último en la Sexta Comisión, de que la expresión podía excluir a determinados tipos de apelaciones que quedaban a discreción del tribunal competente, como el recurso de *certiorari* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. Los artículos 15 y 16 se refieren a los tipos de reclamaciones a los fines de agotar los recursos internos y a las excepciones a la regla, respectivamente. En esos artículos no se efectuó modificación alguna.

15. En la cuarta parte, titulada “Disposiciones varias”, figuran los artículos 17, 18 y 19, todos los cuales fueron examinados por primera vez en el corriente año. Los tres se refieren no tanto a las reglas para el ejercicio de la protección diplomática, sino más bien a la manera en que tales reglas se vinculan con otras normas del derecho internacional. El artículo 17 es una cláusula de salvaguardia destinada a preservar los derechos que los Estados, las personas naturales u otras entidades puedan tener para obtener la reparación del perjuicio sufrido como resultado de un hecho internacionalmente ilícito con arreglo a procedimientos distintos de la protección diplomática, como por ejemplo los tratados internacionales o regionales en materia de derechos humanos.

16. En el artículo 18 se reconoce la precedencia otorgada al régimen especial alternativo de protección de

los inversores extranjeros establecido en tratados bilaterales y multilaterales sobre inversiones respecto del régimen general de la protección diplomática. No obstante, tal precedencia sólo existe en los casos y en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de un tratado bilateral sobre inversiones.

17. El artículo 19 se refiere a la protección de la tripulación de un buque y reafirma el derecho del Estado de la nacionalidad de los miembros de la tripulación de un buque a ejercer la protección diplomática en favor de ellos, reconociendo a la vez que el Estado de la nacionalidad de un buque también tiene el derecho a exigir reparación en favor de los miembros de la tripulación, independientemente de la nacionalidad de éstos, cuando hayan sufrido un daño como consecuencia de un perjuicio causado al buque por un hecho internacionalmente ilícito.

18. El capítulo VII (Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional) incluye el texto del proyecto de ocho principios. La Comisión agradecería recibir observaciones sobre la forma definitiva. Se sugirió que el proyecto de artículos representaría el equivalente del proyecto de artículos sobre la prevención tanto con respecto a la forma como al fondo. A favor del proyecto de principios se afirmó que las características diferentes de cada actividad peligrosa quizá requieran la adopción de planteamientos distintos con respecto a disposiciones concretas; además, las opciones o los planteamientos pueden variar según los distintos ordenamientos jurídicos o pueden resultar influidos por las diferentes etapas de desarrollo económico de los países de que se trate. En definitiva, la Comisión concluyó que el proyecto de principios recomendado tendría la ventaja de no exigir una armonización posiblemente inalcanzable de las leyes y los sistemas jurídicos nacionales. Se cree asimismo que será más fácil alcanzar el objetivo de una aceptación general de las disposiciones sustantivas si éstas se formulan como un proyecto de principios. Ahora bien, como se indica en la nota de pie de página correspondiente al título, la Comisión se ha reservado el derecho de volver a examinar la cuestión en segunda lectura a la luz de los comentarios y observaciones de los gobiernos.

19. Además, la Comisión agradecería recibir de los Gobiernos comentarios y observaciones por escrito respecto de los comentarios al proyecto de principios. Cabe señalar que los comentarios consisten en una explicación del alcance y el contexto de cada proyecto de

principio y en un análisis de las tendencias pertinentes y de las posibles opciones para ayudar a los Estados a adoptar en el plano nacional las medidas de aplicación apropiadas y a elaborar regímenes internacionales específicos.

20. Para la preparación del proyecto de principios, la Comisión se ha basado en una serie de acuerdos básicos, que también reflejan las opiniones generales expresadas anteriormente en los debates de la Sexta Comisión, así como en las observaciones por escrito de los gobiernos. En primer lugar, el proyecto de principios ofrece un régimen jurídico general y supletorio, sin perjuicio de las normas pertinentes sobre responsabilidad del Estado.

21. En segundo lugar, el alcance de los aspectos de la responsabilidad por el daño causado es el mismo que el del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, que la Comisión aprobó en 2001. Así, el umbral de activación de la aplicación del régimen del daño transfronterizo es el mismo que en el caso del régimen de prevención del daño transfronterizo, es decir, “sensible”. La Comisión también estudió la conveniencia de examinar las cuestiones relativas a los espacios públicos internacionales. No obstante, considerando que las cuestiones relacionadas con el tema tienen sus propias características particulares, la Comisión, reafirmando las conclusiones a que se llegó en su período de sesiones de 2002, decidió que estas cuestiones exigían un tratamiento separado.

22. En tercer lugar, el proyecto de principios refleja determinadas consideraciones de principio. En general se reconoce que las actividades que se prevé incluir en este proyecto de principios son indispensables para el desarrollo económico y beneficiosas para la sociedad. A la vez, es importante que se prevea una indemnización pronta y adecuada para las víctimas inocentes en caso de que tales actividades den lugar a daños transfronterizos. Además, a fin de reducir a un mínimo los daños es necesario que existan planes para hacer frente a situaciones imprevistas y que las medidas de respuesta que se establezcan sean superiores a las previstas en el proyecto de artículos sobre la prevención.

23. En cuarto lugar, en el proyecto de principios se trata de asignar la responsabilidad principalmente al explotador, sin exigir prueba de culpa. La responsabilidad podrá ser limitada o estar sujeta a excepciones, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales y

otras consideraciones de orden político. Los modelos de responsabilidad e indemnización existentes demuestran que la responsabilidad del Estado es una excepción más que una regla. No obstante, la asignación de la responsabilidad primaria al explotador no tiene por objeto absolver al Estado del cumplimiento de sus obligaciones de prevención con arreglo al derecho internacional.

24. En quinto lugar, el título “Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas” refleja el nuevo criterio adoptado por la Comisión respecto de la responsabilidad del Estado y la conceptualización del tema en relación con la cooperación del Estado, teniendo debidamente en cuenta el principio de que quien contamina paga. Aunque se ha dejado de hacer hincapié en la responsabilidad del Estado, la Comisión ha tenido plenamente en cuenta la magnitud de los daños provocados a menudo por actividades peligrosas y el hecho de que la responsabilidad del explotador sería limitada. Así, se consideró conveniente prever un mecanismo de financiación complementario con el que se trataría de repartir las pérdidas entre múltiples agentes, incluido el Estado, según corresponda.

25. En cuanto al texto del proyecto de principios, el preámbulo no requiere explicaciones. En él se sitúa al proyecto de principios en el contexto de las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular los principios 13 y 16. Se hace hincapié en la necesidad de elaborar leyes nacionales sobre responsabilidad e indemnización y de lograr la internalización del costo teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga.

26. El proyecto de principio 1, titulado “Ámbito de aplicación”, tiene el mismo alcance que el proyecto de artículos sobre prevención y por ello se relacionan con las “actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañan el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible”. Esta oración encierra cuatro criterios. Todos esos elementos —causa humana, riesgo, elemento extraterritorial y elemento físico— han sido tomados del proyecto de artículos sobre la prevención. El término “transfronterizo” califica a “daños” para subrayar la orientación transfronteriza del proyecto de principios.

27. El proyecto de principio 2 se relaciona con los términos empleados. En el apartado a) se define al daño, que para poder ser indemnizado debería alcanzar cierto umbral o límite, requisito que no carece de

precedentes. Por ejemplo, el laudo dictado en el arbitraje de la *Fundición de Trail* se referiría a las “consecuencias graves” de la explotación de la fundición, en tanto el laudo dictado en el asunto del *Lago Lamós* se refería a un perjuicio grave. Algunos instrumentos se han referido también a un daño “sensible”, “grave” o “sustancial” como el umbral o límite más allá del cual pueden nacer pretensiones jurídicas. El término “sensible” también se ha utilizado en otros instrumentos jurídicos y leyes nacionales. A los fines del presente proyecto de principios el daño debe ser “sensible”. Se entiende que “sensible” es algo más que “detectable”, pero sin que tenga que alcanzar el nivel de “grave” o “sustancial”. La determinación del “daño sensible” entraña criterios concretos y objetivos y una determinación de valor.

28. La definición del daño es también fundamental, dado que sus elementos son pertinentes para establecer los fundamentos de una reclamación. Entre los elementos del daño figura el daño causado a personas, bienes o al medio ambiente. Los incisos i) y ii) abarcan la muerte o las lesiones corporales y el daño causado a un bien, incluidos los aspectos de la pérdida puramente económica, como la pérdida de ingresos relacionada directamente con la lesión o derivada del bien. También abarca los aspectos del patrimonio cultural, que puede ser propiedad del Estado.

29. Los incisos iii) a v) se refieren a los aspectos relativos a las reclamaciones vinculadas generalmente con el daño al medio ambiente, definido en el apartado b). La pérdida o el daño resultante del deterioro mencionada en el inciso iii) también abarca la pérdida de ingresos como consecuencia de tal deterioro. La Comisión decidió dar una definición más amplia de medio ambiente, que parece justificarse en el carácter general y supletorio del proyecto de principios. Además, las medidas correctivas aceptables, recogidas en los incisos iv) y v), a saber “los costos de las medidas razonables de restablecimiento” y los costos razonables de “limpieza” relacionados con “los costos de medidas razonables de respuesta” parecen ser conceptos limitados aunque modernos. Ultimamente, en la práctica de los tratados se ha tendido a reconocer la importancia de tales medidas, pero la determinación de quién tiene el derecho a adoptarlas se ha dejado librada a la legislación nacional.

30. El apartado c) define el “daño transfronterizo” y destaca el contexto extraterritorial del proyecto de principios. Los incidentes comprendidos en el ámbito

del presente proyecto de principios pueden producir víctimas tanto en el Estado de origen como en los otros Estados del daño. En consecuencia, se consideró importante que en el esquema del proyecto de principios se previera el desembolso de fondos para las víctimas que sufran daños en el Estado en que ocurrió el incidente. En el Convenio de Viena de 1997 sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear se prevé un sistema de esa naturaleza.

31. El apartado d) define la actividad peligrosa como una actividad que entraña un riesgo de causar daños transfronterizos por sus consecuencias físicas. El presente proyecto de principios, al igual que el proyecto de artículos sobre la prevención, no se aplica al daño transfronterizo causado por las políticas del Estado en las esferas monetaria, socioeconómica u otras similares.

32. El apartado e) ofrece una definición funcional de explotador. La atribución de la responsabilidad a una sola entidad, el propietario o el explotador, es lo que caracteriza a los regímenes de responsabilidad objetiva. Por ello, puede señalarse específicamente como responsable a una persona distinta del explotador, en función de los intereses que intervienen en una actividad peligrosa determinada.

33. El proyecto de principio 3, titulado “Objetivo”, establece el objetivo esencial del proyecto de principios. El concepto de responsabilidad e indemnización de las víctimas está debidamente recogido en el principio 22 de la Declaración de Estocolmo y en el principio 13 de la Declaración de Río. También se advierte desde la perspectiva de la consecución de la internalización del costo, que da eficacia al principio de que quien contamina paga, de acuerdo con el principio 16 de la Declaración de Río. Aunque está enunciado en algunos instrumentos internacionales, decisiones judiciales y laudos arbitrales, la Comisión conoce bien y ha tenido en cuenta las limitaciones de este principio.

34. Del proyecto de principio 3 pueden extrapolarse tres elementos esenciales. El primero guarda relación con la necesidad de garantizar una pronta y adecuada indemnización a las víctimas. Este aspecto ha sido una constante desde el inicio de las deliberaciones sobre el tema. No obstante, como se señala en el apartado 1) del comentario, el proyecto de principios tiene otros objetivos. El segundo elemento guarda relación con el concepto de que la “víctima”, término que no ha sido definido formalmente, comprende a las personas naturales y jurídicas, incluidos los Estados. La participación del

Estado adquiere importancia en las reclamaciones por daños ambientales. El tercer elemento se relaciona con el concepto de que el daño transfronterizo incluye el daño al medio ambiente. La medida en que se incluye el daño al medio ambiente debe determinarse en el contexto de los términos utilizados en el proyecto de principio 2.

35. El proyecto de principio 4, titulado “Pronta y adecuada indemnización”, es otra disposición fundamental. En un sentido general, el proyecto de principio destaca cuatro conceptos que tienen apoyo en la práctica de los tratados y la legislación nacional. En primer lugar, cada Estado debe adoptar medidas para establecer un régimen de responsabilidad con arreglo a su legislación nacional para las actividades comprendidas en su jurisdicción. En segundo lugar, ese régimen de responsabilidad debería incluir la asignación de responsabilidad al explotador o, cuando proceda, a otra persona o entidad, sin exigirse prueba de la culpa. Este criterio estricto se hace eco del principio de que quien contamina paga. En tercer lugar, el requisito de que no se exija la prueba de la culpa puede estar sujeto a condiciones, limitaciones o excepciones. Así por ejemplo, en la mayoría de los casos en que no es necesario probar la culpa para establecer la responsabilidad, la indemnización es limitada. La limitación puede no aplicarse, por ejemplo, si hay prueba de que el explotador actuó con negligencia o imprudencia. Además, puede exonerarse de responsabilidad cuando, por ejemplo, el daño fue producido por un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección, o como resultado de un fenómeno natural. Todos estos elementos se sustentan en la práctica de los tratados y la legislación nacional. No obstante, la Comisión consideró fundamental destacar que tales condiciones, limitaciones o excepciones no deberían ser incompatibles con el principio general de que la víctima no debe afrontar por sí sola la pérdida, de acuerdo con lo enunciado en el proyecto de principio 3. Los conceptos segundo y tercero se reflejan en el párrafo 2. En cuarto lugar, el proyecto de principio trata de integrar las distintas formas de garantías y mecanismos de seguros y de financiación para dar garantías financieras suficientes con el fin de otorgar una pronta y adecuada indemnización, de acuerdo con los párrafos 3 a 5. No puede exagerarse la necesidad de contar con garantías financieras para sufragar las indemnizaciones. Tales garantías pueden consistir en fianzas, seguros o bonos. En el párrafo 4 se establece un segundo nivel de mecanismo de financiación complementario, financiado por la correspondiente ra-

ma de actividad. En el párrafo 5 se prevé un tercer nivel de financiación, en el caso de que las medidas previstas en los párrafos 3 y 4 resulten insuficientes para garantizar una indemnización adecuada. Si bien en el párrafo 5 no se exige directamente al Estado que garantice la pronta y adecuada indemnización con fondos del gobierno, se exige al Estado que vele por que se asignen recursos financieros adicionales.

36. El orador se refiere a continuación al principio 5, titulado “Medidas de respuesta”, que responde a la consideración de que los planes para hacer frente a situaciones imprevistas y las medidas de respuesta que se establezcan deben ser superiores a los previstos en el proyecto de artículos sobre la prevención. El papel previsto para el Estado complementa la función que se le asigna a los artículos 16 y 17 del proyecto de artículos sobre la prevención, que se refieren a las obligaciones relativas a la preparación para casos de emergencia y la notificación de una emergencia. La importancia de tomar medidas de respuesta rápidas y efectivas también puede predicarse respecto de los Estados que se han visto o pueden verse afectados por el daño transfronterizo. Aunque las palabras “los Estados, si fuere necesario con la asistencia del explotador o, cuando proceda, el explotador”, no implican ningún orden de intervención, es razonable suponer que en la mayoría de los casos de daño transfronterizo el Estado desempeñará el papel más destacado. Ese papel deriva de la obligación general de los Estados de velar por que las actividades bajo su jurisdicción y control no causen un daño transfronterizo.

37. Pasando al principio 6, titulado “Recursos internacionales y recursos internos”, el requisito de que se prevean procedimientos apropiados para garantizar la indemnización de los perjudicados se aplica a todos los Estados. En el párrafo 2 se hace referencia a los procedimientos internacionales, que pueden consistir en comisiones mixtas de reclamaciones, negociaciones para el pago de una suma global, etc. El componente internacional no excluye la posibilidad de que un Estado de origen haga una aportación al Estado afectado para que este pague la indemnización en el marco de un procedimiento interno de reclamaciones que se haya establecido. La referencia a que los procedimientos tienen que ser rápidos y entrañar unos gastos mínimos obedece al deseo de no sobrecargar a la víctima con un largo procedimiento similar a un proceso judicial que pueda disuadirla de presentar su reclamación. El párrafo 3 se centra en los procedimientos internos y el derecho a la igualdad de acceso. Con este precepto se subraya la

necesidad de conferir la competencia necesaria a los mecanismos administrativos y judiciales para garantizar que puedan resolver las reclamaciones de manera efectiva y se destaca además la importancia de que las demandas se resuelvan con arreglos a normas procesales no discriminatorias. En cuanto a la igualdad de acceso a la información, se indica que, cuando sea posible, la información debe obtenerse gratuitamente o con un costo mínimo.

38. El orador prosigue con el examen del principio 7, que se refiere a la elaboración de regímenes internacionales específicos, e indica que su objetivo es instar a los Estados a que cooperen en la elaboración de acuerdos internacionales de carácter bilateral, regional o mundial en tres esferas: prevención; medidas de respuesta; e indemnización y garantías financieras. En lo esencial, el principio viene a consagrar a nivel internacional el mismo régimen de obligaciones contemplado en los principios 3, 4 y 5.

39. En relación con la aplicación, cuestión que a que se refiere el principio 8, se reitera lo que ya está implícito en los demás proyectos de principio, es decir, que cada Estado debería adoptar medidas legislativas, reglamentarias y administrativas para la aplicación del proyecto de principios con hincapié en el principio de no discriminación. Las referencias a la nacionalidad, el domicilio y la residencia son sólo ejemplos de estos motivos de discriminación en el contexto de la resolución de reclamaciones relativas a daños transfronterizos.

40. El orador se refiere a continuación a las “Otras decisiones” examinadas en el capítulo XI y señala que la CDI ha decidido incluir dos nuevos temas en su actual programa de trabajo a saber: “La expulsión de los extranjeros”, con el Sr. Maurice Kamto como Relator Especial, y “Efectos de los conflictos armados en los tratados”, en relación con el cual actuará como Relator Especial el Sr. Ian Brownlie. A pesar de que normalmente la CDI sólo decide la inclusión de nuevos temas en su programa de trabajo a largo plazo al final de cada quinquenio, el Grupo de Trabajo ha recomendado que el tema “Obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)” se incluya en dicho programa de trabajo durante el quinquenio en curso.

41. La Comisión ha venido cooperando con diversos organismos, entre ellos el Comité Jurídico Interamericano, la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y ha recibido la visita del Sr. Jiuyong Shi, Presidente

de la Corte Internacional de Justicia. Además, los miembros de la Comisión han mantenido intercambios oficiosos de opiniones sobre temas de interés común con miembros del Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Asociación de Derecho Internacional.

42. En cuanto a las actas resumidas a que se hace referencia en el párrafo 9 de la resolución 58/250 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2003, relativa al plan de conferencias, la CDI concluye una vez más que dichas actas son un elemento indispensable del funcionamiento y los métodos de trabajo de la Comisión y constituyen el equivalente de los trabajos preparatorios, por lo que resultan imprescindibles en el proceso del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

43. La CDI otorga gran importancia al Seminario de Derecho Internacional que se celebra cada año en Ginebra durante el período de sesiones de la Comisión y permite a jóvenes juristas, especialmente a los procedentes de países en desarrollo, familiarizarse con la labor de la Comisión y las actividades de las organizaciones internacionales con sede en Ginebra, por lo que expresa a través de su Presidente su agradecimiento a los gobiernos que han realizado contribuciones al Seminario e insta a los Estados a que presten asistencia financiera lo antes posible.

44. El orador se refiere a la importancia de la secretaría de la Comisión, es decir la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, cuya competencia, eficacia y valiosa ayuda, tanto en los aspectos sustanciales de la labor de la CDI como en los de procedimiento, resulta fundamental para el éxito de la Comisión. Como la División actúa también como secretaría de la Sexta Comisión, es un vínculo invaluable e irremplazable entre los dos organismos y presta un servicio de calidad que se debe mantener.

45. Por último, el orador señala con reconocimiento la actualización del “Estudio de los regímenes de responsabilidad”, preparada por la División de Codificación, y una presentación temática de los comentarios y las observaciones recibidas de los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, y recomienda que se publiquen como documentos oficiales de la CDI.

46. **El Sr. Lammers** (Países Bajos) dice que su delegación reconoce la gran importancia de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional relativas a la protección diplomática, por lo que los Países Bajos han presentado periódicamente diversos comentarios sobre la labor realizada y los avances obtenidos en este tema, que se han centrado sobre todo en la protección diplomática del perjudicado frente al Estado del que es nacional y de los apátridas y refugiados; la cuestión del agotamiento de los recursos internos; la protección de las sociedades y sus accionistas y de otras personas jurídicas; y las relaciones entre el proyecto de artículos y los acuerdos internacionales para la protección de las inversiones. Los Países Bajos se muestran complacidos por la conclusión del proyecto de artículos en primera lectura y presentará los comentarios y las observaciones pertinentes tras recibir asesoramiento del Comité Consultivo Independiente de los Países Bajos sobre temas del derecho internacional público.

47. Pasando a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas), el orador elogia a la CDI y en particular a sus relatores especiales por la conclusión, en primera lectura, del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, cuestión debatida en la Comisión durante más de 25 años debido a los cambios de postura y las opiniones divergentes de sus miembros y que, gracias al empeño de los relatores especiales, ayudados de las aportaciones de la doctrina, ha culminado finalmente en la elaboración de una obra de derecho internacional bien cimentada desde el punto de vista conceptual.

48. Los Países Bajos apoyan en lo esencial el espíritu de este proyecto de principios y en concreto la tesis de que la responsabilidad internacional por daños transfronterizos también aparece cuando un Estado ha cumplido sus obligaciones internacionales relativas a una actividad que se ha desarrollado bajo su jurisdicción o control. Con estos principios se trata de colmar una laguna en el ordenamiento jurídico internacional, para garantizar que los Estados adopten todas las medidas que permitan obtener una indemnización rápida y adecuada para las víctimas del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. En cuanto al contenido

de estas medidas, parece haberse aceptado que el régimen jurídico a nivel interno debe consistir en una serie de normas mínimas, tanto sustantivas como procesales, y si bien es necesario conceder a los Estados un cierto margen de flexibilidad en este ámbito, la delegación neerlandesa considera que la cuestión no está agotada y que es preciso seguir afinando la formulación de los principios, por lo que su Gobierno presentará nuevos comentarios y observaciones.

49. Los Países Bajos no respaldan el criterio actual, si bien provisional, de dar la forma de proyecto de convención a la labor sobre los aspectos de la prevención y de proyecto de principios a la relativa a los aspectos de la responsabilidad. Como mínimo, la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las víctimas de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas reciban con prontitud una indemnización adecuada debe incorporarse en el proyecto de artículos sobre prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas, con el posible complemento de principios generales que faciliten orientaciones en la materia, pero en cualquier caso ha de revestir la forma de una obligación internacional a fin de garantizar que las víctimas inocentes de daños transfronterizos no queden privadas de indemnización.

50. **El Sr. Ehrenkrona** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) lamenta que la versión definitiva del informe de la CDI sólo se pusiera a disposición de las delegaciones a partir del 15 de septiembre de 2004 y espera que ese retraso no vuelva a repetirse en el próximo período de sesiones. En cuanto a los distintos temas del programa de trabajo de la CDI, los países nórdicos elogian los avances logrados en los ámbitos de la protección diplomática y la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Sin embargo, en relación con otros temas incluidos en el actual programa de la CDI, el orador observa que una vez que un tema se incluye en el programa es muy difícil eliminarlo, con independencia de las observaciones formuladas por los gobiernos durante los debates ante la Sexta Comisión en torno a la utilidad de los resultados obtenidos. Es claro que corresponde a la CDI determinar cuáles son los temas que en el futuro deben incluirse en su programa de trabajo, pero sería deseable, en cuanto a los que ya lo están, que la CDI tuviera en cuenta las opiniones de los gobiernos. Así por ejemplo, los países nórdicos entienden que la cuestión de los

“Actos unilaterales de los Estados” debe eliminarse del programa y así lo han propuesto, a pesar de lo cual la CDI no parece haber contemplado en ningún momento esa posibilidad. Este problema está relacionado con la conexión entre los debates que se celebran en la Sexta Comisión y su reflejo en las deliberaciones de la CDI. Es necesario reforzar el diálogo entre los gobiernos y la CDI, de modo que sus aportaciones sean tenidas en cuenta debidamente por esta última. Así pues, el orador reitera la importancia de que todas las declaraciones formuladas en el presente debate se remitan por escrito a la CDI por conducto de la secretaría.

51. Respecto a la fragmentación del derecho internacional, se trata de un tema muy interesante, de importancia tanto teórica como práctica, que la Comisión ha abordado de forma innovadora. Suecia espera con interés nuevas conclusiones del grupo de trabajo, no sólo por su importancia sustantiva, sino por tratarse de un posible ejemplo de la forma en que la Comisión pueda proceder en el futuro con otros temas apropiados.

52. El orador también observa que la Comisión ha decidido incluir dos nuevos temas en su programa de trabajo actual: la expulsión de los extranjeros y los efectos de los conflictos armados en los tratados, para los cuales ha designado dos relatores especiales. Si bien los países nórdicos consideran que el primer tema puede ser muy interesante, señalan que aún no se ha especificado con claridad el aspecto central de la labor del relator especial. Si se trata de preparar un estudio sobre legislación y políticas de migración, los países nórdicos no están convencidos de que sea un tema adecuado para que la Comisión lo examine con detenimiento. En cuanto a los efectos de los conflictos armados en los tratados, podría ser un tema más delimitado que reflejara los llamamientos realizados anteriormente por los países nórdicos para que se adopten enfoques flexibles pero restrictivos al elegir los temas de que se vaya a ocupar la Comisión. Suecia espera que en el próximo período de sesiones de la Comisión se elabore un esquema y un primer informe al respecto.

53. En cuanto a la obligación de extraditar o juzgar, que la Comisión ha decidido incluir en su programa a largo plazo, pese a la reticencia inicial de los países nórdicos respecto del tema, en esta etapa ya pueden determinar los ámbitos de interés respecto de él: la relación existente entre las obligaciones de extraditar o juzgar y las obligaciones de derechos humanos; y la forma en que la percepción tradicional del principio de

extraditar o juzgar se considera a la luz de los conceptos modernos de jurisdicción universal.

54. En lo que respecta al programa de la Comisión a largo plazo, los países nórdicos se han mostrado a favor de que se incluya como posible tema de estudio la cuestión del derecho internacional sobre la respuesta ante situaciones de desastre, y se preguntan cuáles son las posibilidades que tiene la comunidad internacional en este ámbito en el marco del derecho internacional. Suecia considera que la Comisión debe centrarse en temas cuya codificación y desarrollo contribuyan a las necesidades de la comunidad internacional, haciendo uso de la gran experiencia y competencia de que dispone en cuestiones generales de derecho internacional. En ese sentido, los países nórdicos valoran la práctica de la cooperación con asociaciones de juristas que participan en la codificación y el desarrollo del derecho internacional, e instan a que siga promoviéndose dicha cooperación.

55. La Comisión debe seguir buscando formas de que sus períodos de sesiones sean lo más productivos y eficaces posible, para lo que es fundamental que la labor de los relatores progrese adecuadamente. En ese sentido, el Grupo de Planificación de la Comisión no sólo debería ocuparse de temas futuros y de parte de la rutina de trabajo de la Comisión, sino también de presentar su visión de la forma en que la Comisión debe trabajar en el futuro, dado que la Comisión de Derecho Internacional tiene capacidad para elaborar documentos de gran importancia para el derecho y el orden internacionales.

56. **El Sr. Strømme** (Noruega), hablando en nombre de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Suecia y Noruega, dice, en relación con el tema de la protección diplomática, que responderá a la solicitud de la Comisión de que se presenten observaciones sobre el proyecto de artículos antes de que venza el plazo el 1° de enero de 2006. Añade que en general le satisfacen la dirección y los resultados previstos del proyecto de artículos, dado que la Comisión ha tenido en cuenta, al realizar su labor, el llamamiento que hicieron los países nórdicos para que se elaborasen disposiciones claras e inequívocas que respondieran a las necesidades de los usuarios. En relación con los artículos 5 y 10, y con la cuestión de si la norma de la continuidad de la nacionalidad debería aplicarse no sólo hasta el momento de la presentación oficial de la reclamación sino hasta que se resolviera la controversia o se dictara un laudo o una sentencia, los países nórdicos están de acuerdo en que hay argumentos tanto a favor del enfoque seguido por la

Comisión como del que exige que existan vínculos pertinentes entre la persona o la sociedad y el Estado que ejerce la protección diplomática aun después de la presentación oficial de la reclamación; por ello esperan con interés que otros Estados presenten sus observaciones al respecto y la Comisión examine este tema aún más a fondo.

57. A los países nórdicos les complace en particular que la Comisión haya redactado una disposición sobre la protección diplomática de los apátridas y refugiados (artículo 8), ya que estas personas pueden verse expuestas a situaciones de vulnerabilidad. Si bien es cierto que el artículo parecería apartarse de la norma tradicional de que un Estado sólo puede ejercer la protección diplomática en nombre de sus nacionales, cabe observar de los comentarios que el término “refugiado” no se limita necesariamente a la definición que figura en la Convención sobre los refugiados y su protocolo. Los países nórdicos entienden que un Estado puede ejercer la protección diplomática también en nombre de un nacional extranjero que resida de manera habitual y legal en ese Estado y que, a juicio del Estado, necesite claramente protección pese a no cumplir oficialmente los requisitos para obtener la condición de refugiado.

58. Los países nórdicos se congratulan de que la Comisión, al codificar las normas sobre la protección diplomática de las personas jurídicas, basara su labor en las normas que se desprenden del caso *Barcelona Traction*. En el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre este asunto se mantiene el equilibrio entre los intereses de la sociedad y los de los accionistas y se promueve la claridad jurídica. Además, a Noruega le complace observar que en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática no se excluye la protección ejercida por el Estado del pabellón, y viceversa, por lo que no se socavan importantes medidas de protección establecidas por el derecho del mar. Noruega considera que es conveniente que se proceda con rapidez a la aprobación del proyecto de artículos en segunda lectura y espera que estas disposiciones se aprueben, en breve, en forma de convención, con lo que se promovería la claridad jurídica en este importante ámbito del derecho.

59. **El Sr. Čížek** (República Checa), refiriéndose a los artículos 1, 2 y 3 del proyecto sobre la protección diplomática, observa con satisfacción que la Comisión ha decidido ajustarse al concepto tradicional de protección diplomática según el cual el denominado Estado

de la nacionalidad tiene el derecho, y no la obligación, de presentar en nombre propio una reclamación internacional en razón de un perjuicio sufrido por un nacional suyo, ya sea una persona natural o jurídica, como resultado de un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. En cuanto a la segunda parte del proyecto de artículos, reafirma la satisfacción de su delegación por el hecho de que el principio básico del proyecto de artículo sobre el ejercicio de la protección diplomática de una sociedad refleje la regla general que la Corte Internacional de Justicia recogió en su fallo en el asunto *Barcelona Traction* de que el Estado de la nacionalidad de una sociedad es el único que tiene derecho a ejercer la protección diplomática respecto de un perjuicio sufrido por la sociedad como resultado de un presunto acto ilícito internacional de otro Estado. Asimismo apoya la posición de la Comisión de que la norma recogida por la Corte Internacional de Justicia en el conocido asunto *Nottebohm* no se interprete como una regla general de derecho internacional aplicable a todos los Estados.

60. En cuanto a la tercera parte del proyecto de artículos relativa al agotamiento de los recursos internos y las excepciones a la norma que requiere que, para presentar una reclamación internacional contra un Estado, se hayan agotado todos los recursos internos, se trata de una regla de derecho internacional consuetudinario bien establecida, como declaró la Corte Internacional de Justicia en su fallo en el caso *Interhandel*, aplicable no sólo a la protección diplomática sino también a otros conceptos de derecho internacional sobre la protección de las personas naturales y jurídicas. Si bien el agotamiento de los recursos internos es una parte indiscutida del derecho internacional actual, hay muchas incertidumbres y no existe una disposición clara que regule de manera exhaustiva las situaciones en que dicha norma es aplicable. Aunque la República Checa está de acuerdo con las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos que figuran en los párrafos a), c) y d) del proyecto del artículo 16, no está convencida de que sea necesario incluir una disposición expresa sobre la dilación indebida de la tramitación, pues este supuesto ya se recoge en el párrafo a) del artículo 16, por lo que el párrafo b) de dicho artículo podría omitirse.

61. En lo que respecta a la cuarta parte del proyecto de artículos, la República Checa reitera sus dudas respecto de la ampliación del alcance del proyecto a la protección ejercida por el Estado del pabellón de un

buque en relación con los daños sufridos por un miembro de la tripulación de un buque que sea nacional de un Estado diferente al Estado del pabellón. Dado que uno de los requisitos para el ejercicio de la protección diplomática es que exista el denominado vínculo de nacionalidad entre el Estado que ejerce la protección diplomática y la persona que haya sufrido el daño respecto del que se ejerza dicha protección, el ejercicio de la protección por el Estado del pabellón no entra dentro del alcance del proyecto de artículos. La República Checa considera que la existencia de dicho régimen podría reflejarse en el comentario del artículo 17, en que se hace referencia a otras medidas y procedimientos de derecho internacional distintas de la protección diplomática.

62. En relación con el quinto informe del Relator Especial sobre la protección diplomática, la República Checa coincide con las conclusiones alcanzadas por el Relator respecto de la delegación del derecho del ejercicio de la protección diplomática y la transferencia de una reclamación a la protección diplomática.

63. En cuanto al sexto informe del Relator Especial, en que se hace referencia a la doctrina de las “manos limpias”, la República Checa considera que esta doctrina, en el ámbito de la protección diplomática, puede invocarse contra un Estado que ejerza dicha protección únicamente respecto de los actos de ese Estado que no se ajusten a sus obligaciones de derecho internacional, y no respecto de una infracción de un nacional de ese Estado. Tras examinar las observaciones del Relator Especial sobre la existencia y aplicabilidad de la doctrina de las manos limpias en el contexto de la protección diplomática, la República Checa está de acuerdo con las conclusiones del Relator de que no existe una razón clara y suficiente que justifique la introducción de una disposición sobre la doctrina de las “manos limpias” en el proyecto del artículo 8.

64. **El Sr. Gao** (China), reservándose el derecho a hacer en el futuro observaciones acerca del proyecto de artículos sobre la protección diplomática, dice, en relación con el artículo 12 relativo al “perjuicio directo a los accionistas”, que está de acuerdo en principio en que la cuestión de los derechos que corresponden a los accionistas se debe decidir con arreglo al derecho interno del Estado. No obstante no está de acuerdo en que “si la sociedad ha sido constituida en el Estado autor de hecho lesivo, tal vez se justifique invocar los principios generales del derecho de sociedades a fin de asegurarse de que los derechos de los accionistas

extranjeros no sean objeto de un trato discriminatorio” (párrafo 4 del comentario). No existe un vínculo automático entre el lugar de constitución de la sociedad en el Estado autor del hecho lesivo y el posible trato discriminatorio que puedan sufrir los accionistas extranjeros. El mero hecho de que una sociedad se constituya en el Estado que causa el daño no es base suficiente para suponer que los derechos de los accionistas extranjeros sufrirán un trato discriminatorio. Sólo será válida esta suposición cuando los derechos de que dispongan los accionistas extranjeros con arreglo al derecho interno del Estado sean irrazonablemente inferiores a los concedidos a los accionistas nacionales. Además, siguen sin definirse las normas que integran “los principios generales del derecho de sociedades”. Aun cuando dichos “principios generales” existan, no está claro hasta qué punto pueden desempeñar un papel en la determinación de los derechos de los accionistas extranjeros y en la garantía de que éstos no sufran un trato discriminatorio. Por tanto, aun cuando la sociedad esté constituida en el Estado autor del hecho lesivo, en principio, la cuestión de los derechos que corresponden a los accionistas y los que corresponden a la sociedad deben determinarse con arreglo al derecho interno del Estado.

65. En el artículo 16, se prevén cuatro excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos. Si bien la recogida en el párrafo d) no plantea ningún problema para China, es preciso insistir en que, para que sea válida, tiene que ser expresa. En cuanto a si una circunstancia determinada constituye una de las tres excepciones, se plantea la cuestión de quién adopta esa decisión. Tal vez sea necesario que en el comentario se ahonde más en la cuestión. En la práctica, es la persona natural o jurídica lesionada la que presentaría en primer lugar ante el Estado de nacionalidad la reclamación de que no es necesario agotar los recursos internos. El Estado de nacionalidad examinaría el caso y adoptaría una decisión al respecto. Si la decisión es favorable, antes de que el interesado agote los recursos internos, y como medida de protección de su nacional, el Estado de nacionalidad podrá ejercer la protección diplomática respecto del Estado autor del hecho lesivo, o podrá pedirle a ese Estado que asuma su responsabilidad internacional mediante el recurso a medios judiciales internacionales, y al hacerlo serán los órganos judiciales internacionales pertinentes los que adoptarán una decisión final sobre si la circunstancia en cuestión justifica que se haga una excepción. Está claro que el Estado de nacionalidad de la persona lesionada desempeña un

papel importante a la hora de determinar si se trata de un supuesto en que no es necesario agotar los recursos internos, y dicha decisión afectará directamente a la posibilidad de presentar una reclamación internacional antes de agotar dichos recursos. Pese a la intención de la Comisión de presentar excepciones objetivas y claras en el artículo 16, China considera que en los párrafos a), b) y c) de este artículo aún hay bastantes posibilidades de que el Estado de nacionalidad adopte una decisión discrecional, con lo que sería difícil impedir que se abuse de las excepciones.

66. La tercera observación se refiere al comentario al artículo 16. En el párrafo 3 se indica lo siguiente: “[La Comisión] prefirió la tercera opción que evita los términos rigurosos de ‘inutilidad manifiesta’, pero impone sin embargo una pesada carga al demandante al exigirle que pruebe que, en las circunstancias del caso, y atendiendo al ordenamiento jurídico del Estado demandado, no hay una posibilidad razonable de obtener una reparación eficaz”. En este caso el término “demandante” parece referirse a la persona lesionada más que al Estado de la nacionalidad. La pregunta que se plantea es a quién ha de probar la persona lesionada que no se han de agotar los recursos internos. Si es al Estado de la nacionalidad, el comentario no necesita ofrecer una explicación, puesto que la cuestión entra dentro del procedimiento interno del Estado de la nacionalidad; si se refiere a un órgano judicial internacional que se ocupe de la cuestión de la protección diplomática, un particular no tiene realmente acceso a él. En su opinión, a nivel internacional la carga de la prueba recae en el Estado que presenta la reclamación en nombre de su nacional y no en éste. Por ello espera que la Comisión revise en consecuencia esta parte del comentario. Con respecto al apartado c) (la tercera excepción), en los párrafos 7 y 8 del comentario se proporcionan ejemplos de falta de un vínculo voluntario. Pero el orador no cree que resulte adecuado examinar esos ejemplos en el contexto de las excepciones a la norma de los recursos internos, porque los daños señalados en los ejemplos pueden derivarse de actos no prohibidos por el derecho internacional y no de hechos internacionalmente ilícitos del Estado. Por lo tanto, esos daños escaparían al alcance de la protección diplomática, porque el requisito previo para la protección diplomática es la existencia de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado.

67. La cuarta observación se refiere al artículo 18, que concede prioridad a “todas las disposiciones espe-

ciales de tratados” sobre el proyecto de artículos. Resulta en cierto modo discordante con lo dispuesto en el artículo 17, y tampoco concuerda con la intención que tuvo originalmente la Comisión para el artículo 18. Inicialmente, la Comisión sólo pretendía que en la aplicación sólo se diera prioridad a las “disposiciones especiales de tratados” como las que figuran en los tratados para proteger inversiones sobre el proyecto de artículos, por lo que se refiere a la aplicación. Por ello, China propone suprimir los términos “incluidas las”, de modo que la redacción del artículo 18 quede así: “Los presentes artículos no se aplican en los casos y en la medida en que sean incompatibles con disposiciones especiales de tratados relativas a la solución de controversias entre sociedades o los accionistas de una sociedad y Estados”.

68. La quinta observación se refiere al artículo 19, que China acoge favorablemente, en la medida en que confirma que no queda afectado el derecho que asiste al Estado de la nacionalidad de los miembros de la tripulación a ejercer la protección diplomática. Pero aunque no se opone a un proyecto de artículo que prevea el derecho del Estado de la nacionalidad de un buque a exigir reparación en favor de los miembros extranjeros de la tripulación, teniendo en cuenta el interés del desarrollo progresivo del derecho internacional, hay que seguir estudiando si este principio está sólidamente asentado en él; considera además que el artículo 17 ha abarcado la cuestión en un sentido general, por lo cual espera que la Comisión vuelva a plantearse si es necesario un artículo independiente sobre el derecho del Estado de la nacionalidad de un buque a exigir reparación en favor de los miembros extranjeros de la tripulación.

69. En relación con el tema de la “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional”, en sólo tres años desde la conclusión de sus trabajos en 2001 sobre el proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, la CDI terminó satisfactoriamente su primera lectura del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. El proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas sirve de provechosa guía a los Estados para prevenir los daños transfronterizos. Sin embargo, las medidas preventivas no pueden por sí solas eliminar completamente la posibilidad de que se produzcan esos daños. Por ello, el resarcimiento a las

víctimas y la determinación de la responsabilidad del explotador o del Estado siguen siendo cuestiones importantes que la comunidad internacional ha de resolver. El proyecto de principios trata de regular la responsabilidad del resarcimiento y la asignación del daño desde la perspectiva de los principios generales; son disposiciones equilibradas que contribuirán significativamente a la resolución de las cuestiones relacionadas con el resarcimiento en los daños transfronterizos.

70. China respalda el principio de la pronta y adecuada indemnización a las víctimas previsto en el proyecto. La responsabilidad principal debe atribuirse al explotador. Los principios previstos son complementarios por naturaleza y se entienden sin perjuicio de los regímenes internacionales en vigor. Tampoco deben afectar sustancialmente a los regímenes nacionales de los Estados.

71. China desea formular dos observaciones específicas en relación con el proyecto de principios. En primer lugar, tiene reservas en cuanto a la inclusión del daño causado al medio ambiente en la definición del daño, porque cree que la inclusión de éste se carece de fundamento adecuado en el derecho internacional. En segundo lugar, el régimen de responsabilidad objetiva que regula el daño transfronterizo en el proyecto de principios carece de flexibilidad y no es totalmente coherente con la práctica internacional actual. Se debería adoptar el enfoque que ya figura en algunos tratados: un régimen que combina la responsabilidad objetiva y la responsabilidad basada en la culpa, aplicable *mutatis mutandis* a los casos concretos.

72. En cuanto a la forma definitiva de los resultados de las labores sobre este tema, puede ser una declaración, un principio rector o una ley modelo que pueda servir de guía a los Estados y también sentar las bases de una futura convención.

73. **El Sr. Curia** (Argentina) expresa su satisfacción por que la CDI ha completado, en primera lectura, los proyectos de artículo sobre protección diplomática y sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y considera que en 2006 podría, mediante la segunda lectura, finalizar el tratamiento de ambos temas; también está de acuerdo en que en 2005 la CDI emprenda otros dos estudios: uno sobre el efecto de los conflictos armados en los tratados y otro sobre el principio *aut dedere aut judicare*.

74. El orador apoya el enfoque del proyecto de artículos sobre la protección diplomática, ya que codi-

fica las normas consuetudinarias sobre las condiciones para el ejercicio de la protección diplomática en su concepto más tradicional y clásico. Resulta claro que por este motivo deja fuera de su ámbito otros tipos de protección (derechos humanos, inversiones, etc.) contemplados por otras normativas, instituciones y procedimientos y es importante que no se prejuzgue sobre ellos.

75. En el marco de este esquema tradicional de codificación, la Argentina entiende que el proyecto de artículo 8 sobre protección diplomática de apátridas y refugiados, cuya solución considera adecuada, constituye un elemento de desarrollo progresivo.

76. El proyecto no trata la cuestión de los efectos de la protección diplomática. Deja de lado la aplicación de las normas sobre reparación y, en esta aproximación, la Argentina entiende que sería muy casuístico y poco útil embarcar al CDI en una ampliación de su estudio en ese sentido, cuando resultarían de aplicación las normas generales sobre reparación.

77. En cuanto a la regla de la continuidad de la nacionalidad (artículo 5 del proyecto), debe tenerse presente la fecha de la presentación de la reclamación y que esta nacionalidad debe continuar hasta la fecha del fallo u otro arreglo final; en caso contrario, habría desaparecido la relación causal básica para la protección diplomática.

78. En cuanto a la regla de las “manos limpias” respecto de la conducta del nacional, el orador considera que no constituye otra condición o requisito para ejercer la protección diplomática. La culpa concurrente de la víctima del hecho ilícito es materia para la evaluación del alcance de la reparación.

79. En lo que respecta al proyecto de principios sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la Argentina apoya el avance de los trabajos, por cuanto se encuentran dirigidos a obtener una declaración general de principios por parte de la Asamblea General, que espera contenga las reglas generales sobre responsabilidad por riesgo e incluya como enfoque la “repartición o asignación de las pérdidas” en tanto forma de encarar la cuestión de la responsabilidad y la reparación de los daños.

80. La Argentina respalda expresamente el enfoque de la CDI y el contenido de los principios; estima significativa la consagración del principio de que las

víctimas de los desastres transfronterizos tienen derecho a pronta reparación y adecuada compensación, recogido en los principios 3 y 4.

81. Por último, el orador desea destacar que resulta relevante la enunciación de las obligaciones de los Estados involucrados, en especial las del Estado de origen del daño.

El Sr. Dhakal (Nepal) ocupa la Presidencia.

82. **El Sr. Braguglia** (Italia) aborda la cuestión de la protección de los accionistas. Aunque en la práctica convencional exista una tendencia bastante generalizada a aumentar los casos de protección de accionistas por los daños causados a las sociedades respectivas, el derecho internacional general no parece reflejar esta evolución. Ello puede deberse a las dificultades que existen para establecer la nacionalidad de los accionistas, dada la facilidad con que circulan las acciones. Se puede comprender entonces la solución escogida por la Comisión, que sólo admite la protección de los accionistas en relación con un daño causado a la sociedad si ésta ha dejado de existir o si el Estado de la inversión ha exigido constituir la sociedad como condición para autorizar la inversión. Se trata de casos limitados, en los cuales la exigencia de protección parece justificar una excepción a la norma.

83. Parece oportuna la solución adoptada por la Comisión en materia de protección de los miembros de la tripulación de buques (que a menudo tienen una nacionalidad que no se corresponde con la del buque), que permite la intervención del Estado del pabellón, aunque sea a un título diferente del de la protección diplomática.

84. También ha sido útil recordar en el proyecto de artículo 17 que las condiciones establecidas para el ejercicio de la protección diplomática no impiden recurrir a otras acciones o procedimientos para garantizar la reparación del perjuicio. Las vías de recurso abiertas en materia de protección de los derechos humanos y protección de las inversiones demuestran la importancia de esta eventualidad. Es evidente que, en esa hipótesis, el Estado puede disponer de su derecho a la protección de su nacional, pero no puede afectar al derecho a un recurso de que podría gozar ese nacional.

85. Por lo que se refiere a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la Comisión acaba de concluir rápidamente un texto

que constituye un avance positivo, si bien de alcance limitado, porque deja de lado cuestiones difíciles, como la del daño causado a zonas que no entran dentro de la jurisdicción de un Estado. Aunque consista en un reducido número de principios, el proyecto de texto tiene la ventaja de señalar a la atención de los Estados la necesidad de cubrir más adecuadamente los riesgos inherentes a las actividades peligrosas. La aplicación de los principios enunciados por la Comisión difícilmente podría realizarse en un marco general; resultaría más razonable en relación con determinadas categorías de riesgos o entre un grupo de países de una misma región. Es por ello comprensible que la Comisión haya escogido no establecer un proyecto de convención general, ni siquiera una simple convención marco. Es igualmente comprensible que la enunciación de determinados principios suponga un avance limitado en la solución del problema. Está claro que es necesario adaptar estos principios a las circunstancias y desarrollarlos detenidamente.

86. **El Sr. Ludbrook** (Nueva Zelanda) dice que en algunas esferas, como el derecho a ejercer la protección diplomática de los refugiados y apátridas, Nueva Zelanda habría preferido adoptar normas ligeramente distintas y tal vez más flexibles para velar por que las personas no queden sin protección efectiva, pero reconoce que los Estados deben afrontar situaciones muy distintas en la práctica y que la Comisión ha logrado un equilibrio al respecto. La formulación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos constituye un reconocimiento cuidadosamente expresado del hecho de que actualmente una persona puede ser lesionada por el acto de un Estado extranjero fuera o dentro de su territorio, aun cuando la persona no tenga un vínculo efectivo con el territorio. En tales circunstancias, que son difíciles de definir, tal vez sea poco conveniente o injusto exigir el agotamiento de los recursos internos.

87. Respecto de la responsabilidad internacional, Nueva Zelanda sigue considerando que el riesgo del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas es una cuestión que adquirirá cada vez más importancia con el surgimiento de nuevas tecnologías. La prevención es por cierto fundamental, pero no se puede ignorar la cuestión de quién ha de soportar la pérdida cuando el daño se produce aun cuando se hayan aplicado las mejores medidas preventivas. En consecuencia, observa con satisfacción que la Comisión haya aprobado en primera lectura un conjunto de principios sobre

el aspecto de la responsabilidad que complementa el proyecto de artículos sobre la prevención.

88. A su juicio hay tres aspectos de la cuestión del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas no prohibidas por el derecho internacional. El primero guarda relación con la elaboración de normas o principios que rijan la prevención de un accidente. El segundo se vincula con la elaboración de normas o principios que rijan las actividades de mitigación o respuesta ante un determinado accidente para limitar los daños resultantes, aun cuando se hayan adoptado medidas preventivas. El tercero se relaciona con la elaboración de normas o principios que rijan la indemnización y responsabilidad en caso de que se produzca un accidente. Los tres aspectos son parte de un todo pues, si la prevención y la respuesta son eficaces, nunca se planteará la cuestión de la indemnización y la responsabilidad, o al menos no habrá pérdidas tan cuantiosas.

89. En términos generales, Nueva Zelandia apoya el proyecto de principios y acepta los acuerdos básicos formulados por la Comisión en el comentario general (páginas 174 a 178 del informe). No obstante, respecto de la cuestión del alcance, Nueva Zelandia hubiera deseado que el régimen se aplicara a los espacios públicos internacionales, aunque acepta el parecer de la Comisión de que las cuestiones relacionadas con la indemnización por pérdidas tienen algunas características singulares y complejas que tal vez exijan un tratamiento por separado. En cuanto a la forma, Nueva Zelandia reconoce que puede haber distintas perspectivas y opiniones y entiende los factores considerados.

90. Habida cuenta de la amplia variedad de daños que pueden producirse como consecuencia de un accidente con materiales peligrosos, es importante que en un instrumento marco la definición de daño indemnizable sea lo suficientemente amplia como para abarcar todas las situaciones en que los vínculos causales entre el accidente y el daño sean claros y puedan comprobarse. La redacción de la definición propuesta difiere en algunos aspectos de la utilizada en algunos instrumentos pertinentes y algunas partes están redactadas en términos más generales. No obstante, ello se ajusta al carácter general del conjunto de principios y permite que la legislación en la materia se desarrolle de conformidad con esos principios. Por consiguiente, resulta claro que las pérdidas económicas consecuentes pueden incluirse en los incisos i) y ii) del apartado a), y las pérdidas económicas puras en el inciso iii) del apartado a), que es lo suficientemente amplio como para abarcar las

pérdidas de ingresos derivadas directamente de un interés económico en la utilización del medio ambiente. En la región de Nueva Zelandia, dos de las esferas de riesgo más importantes se vinculan con los daños provocados a la industria pesquera y del turismo como resultado de los daños sensibles sufridos por el medio marino. Es importante que las pérdidas económicas sufridas por esas industrias puedan ser compensadas, siempre que exista un vínculo definido entre el incidente y la pérdida económica.

91. Nueva Zelandia observa con beneplácito que la Comisión sigue asignando prioridad a la conclusión de su labor en relación con el proyecto de principios, apoya la inclusión de disposiciones apropiadas en la resolución de la Comisión, acoge con beneplácito la aprobación en primera lectura del proyecto de principios e insta a los miembros a que presenten sus observaciones antes del 1° de enero de 2006 con miras a que la Comisión pueda concluir su labor en este quinquenio.

92. **La Sra. Ertman** (Finlandia) hablando en nombre de los cinco países nórdicos, Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y Finlandia, y refiriéndose al capítulo VII del informe de la Comisión, dice que considera que la aprobación del proyecto de principios es un logro de gran importancia. Expresa su satisfacción con el proyecto y se manifiesta a favor de un modelo de responsabilidad civil en el que se adopte un criterio general antes que sectorial. Considera que los principios son pragmáticos, en el sentido de que tienen por objeto garantizar la indemnización en vez de servir de instrumento de política ambiental.

93. En primer lugar, el objetivo de los principios —garantizar la indemnización a las víctimas de un daño transfronterizo— es muy positivo, pues la situación de las víctimas debe ser el objetivo primordial del régimen de responsabilidad. Ese fue el punto de partida del principio 22 de la Declaración de Estocolmo de 1972 y del principio 13 de la Declaración de Río de 1992. En segundo lugar, es también positivo el principio de que la responsabilidad no debe depender de la prueba de la culpa. Esa ha sido la tendencia de los regímenes de responsabilidad ambiental en los planos nacional e internacional. Además, ese criterio se ajusta al alcance de la aplicación, es decir, el daño transfronterizo provocado por actividades no prohibidas por el derecho internacional. En tercer lugar, apoya también la opinión de que el daño al medio ambiente per se crea un derecho de accionar que obliga a una pronta y adecuada indemnización. En cuarto lugar, comparte

la opinión de que los principios de responsabilidad deben basarse principalmente en la responsabilidad civil y, en consecuencia, que un régimen de responsabilidad debería asignar la responsabilidad al explotador y que, por añadidura, deben existir las garantías financieras correspondientes de acuerdo con lo propuesto en el principio 4.

94. Respecto del título, apoya el título entre paréntesis, es decir, Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, o el título Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. No obstante, considera que el título del tema —Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional— no es lo suficientemente preciso para el conjunto de principios que se estudian, pues da la impresión de que el derecho internacional no prohíbe los actos que provoquen consecuencias perjudiciales y que es legítimo realizar tales actos. Considera que son las actividades, o más concretamente, las actividades legítimas y peligrosas, las que deberían estar sujetas a un régimen de responsabilidad. Ello se ajustaría al proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos.

95. La oradora dice que los países nórdicos no están a favor de incluir un umbral de daño “sensible” al alcance de la aplicación y a la definición de daño, pues consideran que tal umbral es innecesario y no corresponde a los diversos regímenes de responsabilidad. En tal sentido, el comentario relativo al apartado 1 del principio 1 no es convincente. En primer lugar, aunque el comentario se refiere al pronunciamiento general en el caso de la *Fundición de Trail* sobre daños futuros, no menciona que el tribunal arbitral asignó una indemnización para tierras desbrozadas y no desbrozadas, sin considerar tal umbral. En segundo lugar, el comentario declara que el laudo del *Lago Lanós* se refirió sólo a un perjuicio grave. No obstante, la cuestión fue que España no pudo presentar pruebas que demostraran el daño. En tercer lugar, el comentario se refiere en la nota 365 a la Convención para Regular las Actividades Relacionadas con los Recursos Minerales Antárticos, la Convención sobre evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo y al artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación, que se refieren a daños “sensibles”, “graves” o

“sustanciales” como los umbrales para la presentación de reclamaciones legales. Esto es algo confuso, pues la primera convención fue suplantada por el Protocolo de Madrid y los otros dos ejemplos no se relacionan con cuestiones de responsabilidad. Es curioso que el comentario no menciona las convenciones que no consideran un umbral similar, como por ejemplo las referidas a los regímenes de responsabilidad en las actividades nucleares o el transporte marítimo de petróleo.

96. En cuanto al concepto de pronta y adecuada indemnización, considera que sería conveniente que el comentario proporcionara más orientación sobre lo que se entiende por “pronta y adecuada”. Por ejemplo, los precedentes o ejemplos del ámbito de las inversiones podrían servir para aclarar esta cuestión.

97. En lo que respecta a la posible forma del instrumento, abriga ciertas dudas respecto del valor añadido que podría tener la conclusión de una convención marco. Existen otros procedimientos, como la aprobación del proyecto de principios mediante una resolución de la Asamblea General. La Comisión ha logrado un equilibrio al codificar los principios pertinentes respecto de la asignación de pérdidas y es dudoso que se pueda mantener ese equilibrio al trasladar los principios a una convención marco que exigirá prolongadas negociaciones diplomáticas. Además, cabe preguntarse si los Estados tendrán el incentivo suficiente como para ratificar tal convención.

98. El proyecto de instrumentos sobre la prevención de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas debería ser aprobado junto con los principios sobre la responsabilidad. Ambos instrumentos podrían fusionarse en una única resolución de la Asamblea General o presentarse como dos resoluciones separadas pero coordinadas.

99. **El Sr. Buchwald** (Estados Unidos) felicita a la CDI por su aprobación en primera lectura del proyecto de artículos sobre protección diplomática, sobre el que su país en el momento oportuno presentará observaciones por escrito. A título preliminar, como aspecto positivo, señala que en la revisión del proyecto de artículos sobre el agotamiento de los recursos internos se ha suprimido la mención de que el agotamiento debe limitarse a los recursos que se encuentran disponibles en el derecho interno del Estado del demandando, que no se adecua a la norma de derecho internacional consuetudinario, según la cual el perjudicado debe agotar todos los recursos posibles, incluidos los que dependen de la

decisión discrecional del más alto órgano judicial o administrativo. Los Estados Unidos consideran que esta novedad es positiva, por más que no les satisfagan las excepciones a la regla del agotamiento recogidas en el proyecto de artículo 16. La delegación estadounidense también se muestra satisfecha de que en el proyecto no se definan las relaciones entre protección diplomática y protección funcional, por entender que la regulación de esta última sigue siendo relativamente vaga y que el tema va más allá del ámbito del presente proyecto de artículos.

100. En cuanto a las cuestiones que siguen preocupando a los Estados Unidos, el orador afirma que el ámbito del proyecto ha de quedar limitado a la codificación del derecho internacional consuetudinario, y tan sólo debe apartarse o complementar este régimen consuetudinario cuando exista una justificación basada en consideraciones de orden público apoyada en un consenso amplio de los Estados, requisitos que no concurren en varios de los artículos aprobados provisionalmente. Pasando al examen de ciertas cuestiones específicas, el tratamiento de la norma de continuidad de la nacionalidad se aparta injustificadamente del derecho internacional consuetudinario, que exige que el perjudicado sea nacional del Estado que ejerce la protección desde el momento en que tiene el lugar el perjuicio hasta la fecha de resolución. El proyecto sustituye la fecha de resolución de la reclamación por la fecha de presentación como plazo final del requisito de continuidad y deja abierta la cuestión de si el requisito de continuidad es exigible durante el período que transcurre desde que se produce el perjuicio hasta la fecha final, ya sea de presentación o de resolución. Los Estados Unidos entienden que estas desviaciones del derecho internacional consuetudinario carecen de fundamento.

101. El proyecto de artículo 11 sobre la protección de los accionistas tampoco se adecua a las normas consuetudinarias, ya que introduce dos excepciones no previstas en ellas. La delegación estadounidense es de la opinión de que, a falta de acuerdo en contrario, un Estado tan sólo podrá ejercitar la protección diplomática en favor de los accionistas cuando éstos sufran pérdidas directas no recuperadas. Así pues, los Estados Unidos instan a la CDI a armonizar los mencionados artículos con el derecho internacional consuetudinario en vigor.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.